



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01564-2008-PA/TC

PIURA

CRECENSIANO JULCAHUANCA LIZANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Crecensiano Julcahuanca Lizano contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 108, su fecha 11 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 47.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, reconociéndole sus años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, más devengados e intereses. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no se han acreditado fehacientemente.

La demandada, a pesar de haber sido emplazada debidamente, no contestó la demanda.

El Segundo Juzgado Civil de Piura con fecha 5 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado fehacientemente los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrente confirma la apelada considerando que de acuerdo al artículo 5.<sup>º</sup>, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01564-2008-PA/TC

PIURA

CRECENSIANO JULCAHUANCA LIZANO

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 60 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y tener 5 años completos de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 fluye que el actor nació el 10 de setiembre de 1928, por lo que cumplió los 60 años el 10 de setiembre de 1988.
5. De la Resolución N.º 0000080304-2005-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones efectuadas en el periodo 1942-69 no se consideraban al no haber sido acreditadas fehacientemente.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01564-2008-PA/TC

PIURA

CRECENSIANO JULCAHUANCA LIZANO

Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagársela ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.

9. Asimismo, este Tribunal, en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda el certificado de trabajo obrante a fojas 8, que consigna sus labores para la Hacienda La Saucha Paimas Ayabaca, desde el 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre de 1969, esto es, por espacio de 28 años, documento que no genera convicción, dado que está suscrito por el propietario de la hacienda pero no indica su libreta electoral.
11. En consecuencia no ha quedado acreditado que reúna las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 47.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe desestimarse. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01564-2008-PA/TC

PIURA

CRECENSIANO JULCAHUANCA LIZANO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR